



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA. Montería, Montería septiembre 7 de 2021

Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso verbal impugnación radicado 190-2019 junto con el oficio que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante oficio que precede del instituto nacional de medicina legal – laboratorio de genética, por medio del cual nos indican que ya cuentan con las muestras de MAIRA ALEJANDRA PADILLA ROMERO, PRUDENCIO MANUEL PADILLA FUENTES, OAMIRA DEL CARMEN ROMERO GALARCIO Y JOSE MIGUEL PADILLA SAEZ. Pero sin embargo de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de calidad para poder admitir el caso y que entre a turno de asignación para análisis en el laboratorio, solicitan se les especifique claramente el objeto del estudio (que se busca con el análisis de las muestras de las personas a las que se les ordena la prueba)

Y el rol o posible vínculo biológico (hija presunto padre – madre entre ellos).

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente y en atención a lo requerido por el laboratorio de genética del Instituto Nacional de medicina legal, tenemos que se trata de un proceso de impugnación de paternidad presentado por la señora MAIRA ALEJANDRA PADILLA ROMERO, cuya pretensión es que se declare que la demandante no es hija del señor PRUDENCIO MANUEL PADILLA FUENTES sino del extinto JOSE MIGUEL PADILLA SAEZ con la señora OMAIRA DEL CARMEN ROMERO GALARCIO.

Asimismo la judicatura, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. General del proceso, realizando el control de legalidad de la actuación procesal, y como quiera que existe una pretensión de filiación, se hace necesario vincular a los herederos indeterminados del extinto JOSE MIGUEL PADILLA SAEZ, de conformidad con lo artículo 61 del C. General del proceso. En consecuencia se ordenará el emplazamiento.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve:

1º OFICIAR al laboratorio de Genética del Instituto Nacional de medicina legal, informándole que se trata de un proceso de impugnación de paternidad presentado por la señora MAIRA ALEJANDRA PADILLA ROMERO, cuya pretensión es que se declare que la demandante no es hija del señor PRUDENCIO MANUEL PADILLA FUENTES sino del extinto JOSE MIGUEL PADILLA SAEZ con la señora OMAIRA DEL CARMEN ROMERO GALARCIO. Oficiese.

2º DE OFICIO y autorizado por el artículo 61 del código general del proceso se ordena la integración del litisconsorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto JOSE MIGUEL PADILLA SAEZ, de conformidad con el artículo 293 del Código General del proceso y en concordancia con los artículos 87 y 108 de la misma codificación. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la

página web del Consejo Superior de la Judicatura e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el artículo 3 del acuerdo PSAA15-10406 de noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 10 del decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ